

255. El art. 889 del Código vigente dispone, que el auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, es apelable en ambos efectos.

Hecha en los arts. 827 y 828 la distincion correspondiente entre las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de la ley y las que adquieren ese carácter mediante declaracion judicial, el precepto de que se trata tiene que referirse á estas segundas, que son:

1º Las consentidas expresamente por las partes:

2º Aquellas de que, hecha notificacion en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

3º Las sentencias de que se ha interpuesto recurso que no se ha continuado en el término legal.

Depende, pues, de un hecho fácil de comprobar con las mismas actuaciones, la declaracion de que la sentencia ha causado ejecutoria, y para ello se sustancia el artículo respectivo de una manera breve. Parece, pues, violento que contra la declaracion hecha se admita el recurso de apelacion ó de súplica en su caso, en ambos efectos, lo que además será absurdo cuando se trate de una sentencia pronunciada en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumario, cuyas resoluciones solo son apelables en el efecto devolutivo.

Por estas consideraciones el artículo de que se trata se modificó en el Nuevo Código, *art. 831*, estableciéndose que, el auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

## TITULO VIII.

### DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

#### CAPÍTULO I.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

256. En el art. 891, *833 del N. C.*, se hicieron dos correcciones: la primera consistente en la adiccion del inciso 7º que comprende entre los juicios sumarios los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demas que ejercen una profesion mediante título expedido por la autoridad pública. Estas personas viven de la profesion que ejercen, y nuestra legislacion antigua daba el carácter de sumario al juicio que intentaban para hacerse pagar la remuneracion debida. Parece, pues, que no hay razon para no conservar este carácter á dichos juicios. La segunda enmienda consiste en la supresion de la fraccion 11. La ley determina más adelante la forma en que debe seguirse un juicio en rebeldía, y no hay razon para que se desnaturalice la índole del juicio, que si es ordinario, la fraccion suprimida autoriza que puede convertirse en sumario, pidiéndolo el actor, y como una pena de la rebeldía del demandado.

257. En el art. 894, *836 del N. C.*, se hizo una adiccion agregando á su fin: «y á la incompetencia del juez;» de manera que, en el procedimiento sumario, no caben otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los relativos á la personalidad de los litigantes y á la incompetencia del juez. Por regla general, esos artículos lo son siempre de previo y especial pronunciamiento, militando en favor de esta regla idénticas razones respecto de uno y otro. La incompetencia del juez afecta la parte ó base fundamental del procedimiento, que no debe seguirse luego que

se alega, por el justo temor de que el juicio sea nulo si la incompetencia resultare probada. Esta adición fué propuesta por la comisión, la que dijo lo siguiente:

247. *También se adiciona el art. 894, estableciéndose que la incompetencia del juez, lo mismo que la personalidad de los litigantes, es materia de un artículo de previo y especial pronunciamiento. No solo procede así, sino que ordenando el artículo siguiente que la excepción de incompetencia se sustancie en la forma establecida en el tit. 3º, es claro que reconoce que la incompetencia de jurisdicción produce el efecto de suspender el procedimiento, que es el que caracteriza la naturaleza de los artículos de pronunciamiento especial y previo.*

258. Mediante la corrección hecha en el art. 894, las demás excepciones ó defensas que pueden oponerse en el procedimiento sumario, tienen el carácter de perentorias, supuesto que el efecto de las dilatorias es impedir el curso de la acción, conforme á lo que enseñan los arts. 50 y 51. Por este motivo se suprimió en el art. 896, 838 del N. C., la frase: «y las dilatorias no comprendidas en los dos artículos anteriores.»

259. Quedaron suprimidos los arts. 898, 899 y 900. Establecida en el art. 838 la regla de que las excepciones perentorias en estos juicios deben oponerse al contestarse la demanda, no es lícito oponer la compensación después de ese acto, como lo supone el art. 898, que, por lo mismo, con los dos que le siguen y se relacionan con él, fué necesario suprimir.

260. En el art. 901, 840 del N. C., se adicionó su precepto agregando: «observándose en su caso lo dispuesto en el art. 630.» Aun sin esta adición, los jueces deben proceder como determinan los arts. 154 y 155 del Código de procedimientos penales, en el caso de que sostenga alguna de las partes la falsedad de un documento.

261. En el art. 902, 841 del N. C., se redujo á cinco el término de seis días que señala para probar las tachas. Este término pareció suficiente para el objeto.

262. Igualmente se redujo á cinco el número de testigos que pueden presentarse para probar las tachas. El art. 903, 842 del N. C., permitía la presentación hasta de seis testigos.

263. El precepto que contiene el art. 905, 844 del N. C., se adicionó, ordenándose que el fallo del inferior deberá ejecutarse «previa la fianza respectiva en todo caso en que la ejecución del fallo importe que la parte que obtuvo haya de percibir alguna cosa.» Esta fianza asegura al que fué condenado la indemnización de los daños y perjuicios que se le sigan por la ejecución de la sentencia, en el caso de que sea revocada.

264. El art. 906 quedó suprimido. Ordena que en los juicios sumarios no hay lugar á la 3ª instancia, y que la sentencia de 2ª, causa ejecutoria. Esto mismo se ha establecido por regla general en toda clase de juicios. Si el Código civil ordena que ciertos negocios que deben tratarse en vía sumaria, tengan 3ª instancia, habrá que obsequiar sus preceptos, supuesto que el presente Código de procedimientos no puede derogarlos.

265. Se amplió el precepto del art. 907, 845 del N. C., á la fracción 7ª del art. 833. Colocados los honorarios de los abogados y demás profesores con título, en la misma categoría que los sueldos ó salarios debidos á jornaleros, dependientes y domésticos, para el efecto de poderlos cobrar en juicio sumario, la ampliación de que se trata fué necesaria.

266. Habiéndose reformado el art. 891, en los términos que quedan explicados en el número 256, fué natural y necesario suprimir los arts. 913 y 914, que se refieren á la fracción 11ª suprimida en aquel.

## CAPÍTULO II.

### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO SOBRE ARRENDAMIENTOS.

(SOBRE «DESOCUPACION» EN EL N. C.)

267. Este capítulo quedó modificado casi en su totalidad. Precede el juicio sobre desocupación por las causas expresadas en el art. 915, 851 del N. C.; pero el procedimiento es diverso según que la desocupación se pida por la causa expresada en el inciso 3º ó por las que se consignan en los demás,—art. 852.— En este título

timo caso, conocerán del juicio de desocupacion los jueces menores ó los de paz, en juicio verbal en acta, si el importe del arrendamiento no excede de cincuenta pesos al año; los jueces menores tambien en juicio verbal en acta, si la renta anual no excede de cien pesos; los mismos funcionarios en formal expediente y en juicio verbal, si la renta no excede de quinientos pesos; los jueces de 1ª instancia en el mismo juicio, si la renta no excede de mil pesos, y excediendo, en juicio escrito sumario,— artículos 852 á 856.

Si la demanda de desocupacion se funda en el inciso 3º del citado art. 851, es decir, en la falta de pago de una sola de las pensiones, ó de las que se hubieren convenido expresamente, el procedimiento se divide en dos períodos: uno el de la providencia de lanzamiento, y otro que es propiamente el del juicio,— art. 857.

En el primer período, presentándose el actor con la justificacion respectiva de haber arrendado la finca, cuyas pensiones alega que se le han dejado de pagar, el juez dictará auto, mandando que el escribano de diligencias ó el secretario, en su caso, pasen á requerir al inquilino para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente haber satisfecho la pension ó las pensiones estipuladas. Si el inquilino no hace esa justificacion, se le prevendrá que desocupe la finca dentro de ocho, quince ó treinta días, segun que aquella estuviere destinada para habitacion, para algun giro industrial ó mercantil, ó si fuere rústica,— art. 858.

En estos mismos plazos podrá el demandado alegar las excepciones que tuviere, que se sustanciarán en el juicio que corresponda, segun la cuantía del negocio, pero sin perjuicio de la providencia de lanzamiento,— art. 860.

Si en los mismos plazos el demandado alega y prueba la excepcion de pago, ó exhibe el importe de la pension ó pensiones adeudadas, pagando en este segundo caso las costas, se dará por terminada la providencia de lanzamiento,— art. 865. En el caso contrario, y no verificándose la desocupacion en el término fijado para ese efecto, se llevará adelante la providencia de lanzamien-

to, la cual, lo mismo que la diligencia de requerimiento, se practicará con el interesado mismo, ó en su defecto, con alguna persona de su familia, criados, casero, vecinos, ó con algun agente de policia, de los mencionados en el art. 862. Si para ejecutar el lanzamiento fuere necesario, se podrán romper las cerraduras de las puertas de la casa. Se retendrán los bienes que se encuentren de más fácil realizacion para pagar las pensiones y las costas; los demas se entregarán al interesado ó su familia, y no habiendo quien los reciba, se remitirán con inventario á la Inspeccion de policia ó á la oficina de la autoridad política para que determine lo conveniente,— arts. 867 y 868.

En este período no es admisible la recusacion, ni algun otro recurso,— art. 871.

Si como el demandado puede hacerlo, opone excepciones y las prueba en el juicio respectivo, el juez al pronunciar su sentencia condenará al actor al pago de los daños y perjuicios que por el lanzamiento se hubieren ocasionado al demandado; pero si no hubiere probado los daños y perjuicios en el término probatorio del juicio, se le reservará su accion para que pueda ejercitarla en otro.

Como se ve por lo que va expuesto, el hecho fundamental que sirve de base á la providencia de lanzamiento, es la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las convenidas. El único medio que tiene el demandado para evitar el lanzamiento, es la justificacion de haber pagado, mediante la exhibicion del recibo correspondiente, ó el pago mismo verificado durante el término fijado en el requerimiento; pero no por esto se desatienden las demas excepciones que tenga: si las alega y las justifica, el arrendador será condenado á indemnizarle los daños y perjuicios.

Si la demanda de desocupacion se funda en alguna ó algunas de las causas mencionadas en las fracs. 1ª, 2ª y 4ª del art. 851, queda ya dicho ante qué juez deberá entablarse, y cual es el procedimiento que debe seguirse; pero si durante el juicio el inquilino deja de pagar la pension ó pensiones estipuladas, á peticion del actor se podrá proceder al lanzamiento,— art. 875.

Por último, los juicios sobre arrendamiento que no tengan por objeto la desocupacion, se seguirán como los demas sumarios, *si el interes del pleito lo permite*. Así lo determina el art. 938, que, con la adiccion indicada, corresponde al *876 del N. C.* Si la cuantía del arrendamiento no permitiere la sustanciacion del juicio, escrito el procedimiento deberá ser verbal ante la autoridad que corresponda.

### CAPÍTULO III.

#### DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

268. El art. 939, *877 del N. C.*, fué modificado en el sentido que consultó la Comision, que dice á este respecto lo siguiente:

*266. El art. 939 ordena que, en los casos de restitucion in integrum, no se dará curso á la demanda si el que la entabla no justifica que está en aptitud de restituir á su vez lo que haya recibido. La Comision cree que en el caso propuesto no basta la justificacion que se ordena. En todos los casos en que se deduce una accion rescisoria, el actor no puede hacerlo sino exhibiendo desde luego, para que se deposite y á su vez se entregue la cosa que hubiere recibido, en virtud del contrato cuya rescision pide. Así lo enseñan los prácticos con fundamento en la antigua legislacion, especialmente respecto de la transaccion: el que pide su rescision debe comenzar por depositar la cosa ó cantidad que por ella recibió. Por estas razones la Comision creyó que debia corregir el artículo de que se trata, y lo reformó en el sentido indicado, imponiendo al demandante la obligacion de depositar la cosa, ó por lo ménos de garantizar su devolucion.*

269. Supuesta la reforma indicada en el número anterior, quedó suprimido el art. 940, que da facultad al demandado para pedir lo que en el art. 877 reformado se impone como una obligacion al demandante.

270. Suprimido el art. 940 fué necesario hacer en el 942, *879 del N. C.*, la correccion que se advierte, refiriendo su precepto, no á los dos artículos anteriores, sino al artículo anterior.

271. El art. 945, *882 del N. C.*, se reformó expresándose que el

caso á que su precepto se refiere es de restitucion contra algun trámite ó término en el juicio.

272. En el mismo sentido se reformó la redaccion del art. 946, *883 del N. C.*

273. Tambien se reformó la redaccion del art. 947, *884 del N. C.*, en los términos consultados por la Comision.

*269. En el art. 947 se sustituyó la expresion «procedencia del recurso» á esta otra: «restitucion,» porque en efecto, se trata del auto que niega la procedencia de la restitucion, como se advierte por el contexto del artículo anterior, con cuya doctrina se enlaza la del 947.*

274. Se adicionó este capítulo con el art. 888 que previene que en estos juicios será oido el Ministerio público. Por regla general, este Ministerio interviene en todos los negocios en que están interesados los menores, á quienes la ley dispensa una proteccion especial.

### CAPÍTULO IV.

#### DEL JUICIO HIPOTECARIO.

275. En el art. 954, *892 del N. C.*, se agregó á los del civil que cita, el art. 3218 del mismo. La razon es que en este último se ordena, que el capital del censo se hace exigible, aun ántes del plazo convenido, por razon de quiebra, insolvencia del deudor, ó falta de pago de una sola de las pensiones.

276. Por parecer este capítulo el lugar oportuno de colocar el precepto contenido el art. 1931, se hizo así, bajo el número 894, y se agregó el art. 895 que dispone, que si comenzado el juicio se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el título 15.

*276 bis.* Se adicionó el art. 959, *899 del N. C.*, ordenándose que la cédula hipotecaria se publicará tambien en el «Notificador,» y que se registrará en el Registro público correspondiente, esto es, en el del lugar de la ubicacion de la finca hipotecada. Así se hace en los casos de embargo, y pareció que habia igual ó mayor razon para proceder de la misma manera en el juicio hipotecario.